



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5493-2006-PHC/TC
CUSCO
RUBÉN TORIBIO MUÑOZ HERMOSA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de setiembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Toribio Muñoz Hermosa contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 210, su fecha 20 de abril de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 22 de marzo de 2005, el actor interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez y el Secretario del Sexto Juzgado de Paz Letrado del Callao, por vulneración de los derechos a la libertad individual y al debido proceso. Sostiene el actor que los demandados le han impuesto una obligación alimentaria ascendente a la tercera parte de la pensión que percibe como ex miembro de la Policía Nacional del Perú, con lo cual se han vulnerado sus derechos a la vida y a la circulación por las vías públicas, puesto que –según asevera– el delicado estado de salud en el que se encuentra debido al recorte de su pensión lo pone en riesgo de sufrir un accidente de tránsito. Finalmente, refiere que el proceso se ha llevado a cabo en forma dolosa y prevaricadora, puesto que resulta totalmente arbitrario ligar una demanda de prestación alimentaria con una separación de hecho acaecida 36 años atrás.
2. Que la Constitución establece expresamente, en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además, también debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue, *a priori*, la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que, en el caso de autos, de las instrumentales aportadas por el actor se aprecia que entre él y su cónyuge, Modesta Mariana López de Valladares, existe un proceso civil sobre obligación alimentaria, en el marco del cual los demandados habrían dispuesto en su contra una asignación alimenticia por el equivalente a la tercera parte del haber mensual percibido por el actor; situación que el actor pretende cuestionar mediante el presente proceso constitucional a fin de que se declare nulo dicho pronunciamiento judicial, en el cual no se ha impuesto restricción o limitación judicial alguna a su libertad individual.
4. Que, por lo tanto, dado que lo reclamado mediante el presente hábeas corpus no se refiere, *stricto sensu*, a un tema relacionado con la libertad individual ni a un derecho anexo al mismo, sino a un proceso judicial sobre prestación alimentaria llevado a cabo en el fuero civil, en el cual no se ha verificado restricción o molestia alguna a su libre tránsito, resulta improcedente la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (a)